

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

WILLIAM R. CASTRO GUZMÁN
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0036

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de julio de 2024, William R. Castro Guzmán ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de revisión ("Recurso de Revisión") de la factura sobre la objeción, OBW20240422616801166516, contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (denominados en conjunto como "LUMA").

El Negociado de Energía, citó a las partes a una Vista Administrativa para el 2 de agosto de 2024. El 18 de julio de 2024, el Oficial Examinador, dejó sin efecto el señalamiento de Vista Administrativa, y convirtió el proceso de uno sumario a un procedimiento formal de conformidad con la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹

El 21 de agosto de 2024, LUMA presentó escrito titulado "Contestación a la Querella" ("Contestación a la Querella").

El 8 de octubre de 2024, el Negociado de Energía citó a las partes mediante orden notificada por correo electrónico y postal, para vista sobre estado de los procedimientos ("Primera Vista") a celebrarse el 24 de octubre de 2024 a las 10:00am mediante videoconferencia.

El 24 de octubre de 2024, el Negociado de Energía celebró la Primera Vista, no obstante el Promovente no compareció. El Negociado de Energía, declaró un receso y consultó con la Secretaría si había recibido comunicación telefónica o escrita por parte del Promovente sobre algún retraso, como también intentar comunicarse con este, quien no respondió las comunicaciones. El Negociado de Energía, dejó sin efecto dicho señalamiento.

El 28 de octubre de 2024, el Negociado de Energía emitió y notificó orden por correo electrónico y postal citando a las partes a una segunda vista de estado de los procedimientos para el 12 de noviembre de 2024 ("Segunda Vista"). **El Negociado de Energía, apercibió a las partes que de incumplir con la orden o no comparecer se podría desestimar el recurso.**

El 12 de noviembre de 2024, nuevamente el Promovente no compareció a la vista, tampoco surge del expediente administrativo moción o comunicación alguna por parte del Promovente que justifique esta segunda incomparecencia.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento de Revisión de Facturas y Suspensión de Servicio Eléctrico, 23 de noviembre de 2016.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543² establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014³, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

El Negociado de Energía, ha concedido al Promovente amplia oportunidad para cumplir con las órdenes notificadas, además fue debidamente apercebido sobre las consecuencias de su incumplimiento.

El Promovente ha hecho caso omiso a las órdenes emitidas y notificadas por el Negociado de Energía, tampoco ha demostrado interés en continuar con el proceso incumpliendo en múltiples ocasiones con las órdenes emitidas e incomparecer de manera injustificada a las vistas de estado de los procedimientos.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

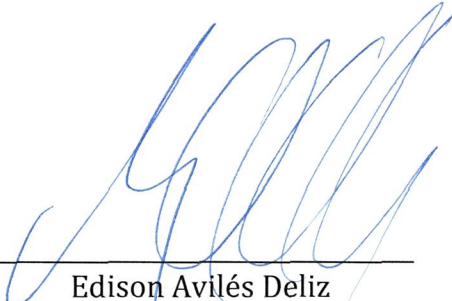
Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

³ Conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", según enmendada.



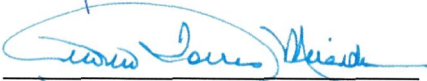
Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente

(No intervinó.)
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de febrero de 2025. Certifico, además, que el 14 de febrero de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0036 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, wrcastro007@gmail.com, y por correo regular a:

LUMA Energy ServCo, LLC
LUMA Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

William R. Castro Guzmán
Urb. Santa Juanita
SS3 Calle 35
Bayamón, PR 00956

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 14 de febrero de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria